

SALTA, 29 de Mayo de 2013.

Y VISTA: Esta causa JUI-100313/12 CAZON, FABIO PAUL POR DESOBEDIENCIA JUDICIAL, DAÑOS, ROBO SIMPLE, VIOLACION DE DOMICILIO, LESIONES LEVES, AMENAZAS EN PERJUICIO DE N., G. M., y

1º) **CONDENANDO A CAZON FABIO PAUL**, D.N.I. Nº, P.P. Nº 83.303 Sec. S.P., argentino, nacido en Salta el 22-11-87, hijo de Basilio y de Graciela del Valle Herrera, domiciliado en B. P., ..., ..., ..., a la pena de **SEIS AÑOS DE PRISION ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** por resultar **AUTOR** material y penalmente responsable de los delitos de **DESOBEDIENCIA JUDICIAL TRES HECHOS, VIOLACIÓN DE DOMICILIO en concurso ideal con DESOBEDIENCIA JUDICIAL, LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO, DAÑOS, AMENAZAS DOS HECHOS, DAÑO CALIFICADO en concurso ideal con LESIONES LEVES, EN CONCUROS REAL, en perjuicio de N., G.**

M., R. R. Y ESTADO PROVINCIAL (239, 150, 183, 80 inc. 1º y 11º, 89 en función del art. 92, 89, 149 Bis primer párrafo, 184 inc. 5º, 54, 55, 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.), **ORDENANDO** que el mismo continúe alojado ordenando en la Unidad Carcelaria Nº1.-

2º) **ABSOLVIENDO A CAZON FABIO PAUL**, D.N.I. Nº ..., P.P. Nº 83.303 Sec. S.P., argentino, nacido en Salta el 22-11-87, hijo de Basilio y de Graciela del Valle Herrera, domiciliado en ... del delito de **ROBO, AMENAZAS CON ARMA, DESOBEDIENCIA JUDICIAL TRES HECHOS**, por el beneficio de la duda, art. 1 inc. f del C.P.P., 18 de la Constitución Nacional y 20 de la Constitución Provincial (164, 149 Bis primer párrafo, 239 del C.P.).-

3º) **RECOMENDANDO** a las Autoridades Penitenciarias respectivas, se realice tratamiento de desintoxicación por su adicción a las drogas y al alcohol al condenado Fabio Paul Cazón.-

4º) **REGULANDO** los honorarios profesionales del Dr. M. P. M. en la suma de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000) a cargo de su defendido por la labor desarrollada en autos .-

5º) **ORDENANDO** se oficie a Jefatura de Policía y Registro nacional de Reincidencia comunicando el presente fallo para su toma de razón.-

6º) **SEÑALANDO** audiencia para el quinto día a las 12.45 hs. para dar lectura a los fundamentos que con este veredicto integrarán la sentencia-

7º) **ORDENANDO** que por Secretaría se practique el correspondiente computo de pena una vez firme la presente (Art. 573 del CPP).

8º) **QUEDAN** notificadas las partes.-

9º) **COPIESE, REGISTRESE, PROTOCOLICесе Y ARCHIVESE.-**

Salta, 5 de Junio de 2013.-

FUNDAMENTOS DE SENTENCIA.

Y VISTA: Las presentes actuaciones JUI-100313/12, caratuladas CAZON, FABIO PAUL POR DESOBEDIENCIA JUDICIAL, DAÑOS, ROBO SIMPLE, VIOLACION DE DOMICILIO, LESIONES LEVES, AMENAZAS EN PERJUICIO DE N., G. M., y

RESULTANDO

I) Que en la presente causa que tramitó ante este Juzgado de Garantías y de Juicio de 3ra. Nominación a cargo de Víctor Walter Clark, Secretaría de Ana Alejandra Báez, actuaron en representación del Ministerio Público Fiscal el Sr. Agente Fiscal Penal Nº 1 (i), Dr. Marcelo Rubio, por la Defensa Técnica el Dr. M. P. M., y como acusado el Sr. **FABIO PAUL CAZON**, D.N.I. Nº, P.P. Nº 83.303 Sec. S.P., argentino, nacido en Salta el 22-11-87, hijo de Basilio y de Graciela del Valle Herrera, domiciliado en

Que a fs. 180/185 vta. rola el acto acusatorio presentado por el Ministerio Público Fiscal, mediante el cual se requiere juicio en contra de Cazón por los delitos de Desobediencia Judicial en seis hechos (art. 239 del CP), daños (art. 183 del CP), Violación de Domicilio (art. 151 del CP), Lesiones agravadas por el vínculo (art. 89 en función del art. 92 del CP), Amenazas en dos hechos (art. 149 bis 1er. párrafo, 1er. supuesto del CP), Amenazas con

arma (art. 149 bis 1er. párrafo, 2do. supuesto del CP), Lesiones Leves (art. 89 del CP), en concurso real (art. 55 del CP).

Allí se expresa que la Sra. G. M. N. radicó denuncia en contra de Cazón, aduciendo que desde que se separó de él tiene muchos problemas de agresiones físicas y verbales de su parte, que dieron lugar a muchas medidas de prohibición de acercamiento dictadas por Juzgados de Familia y que la última vez que la molestó fue el 16/06/12 a horas 04.00, fecha en la que se presentó al domicilio de la denunciante y, pateando la puerta de entrada, ingresó al inmueble sin autorización y se dirigió a la habitación donde se encontraba y la agredió con golpes de puño en la cara y, al tratar de pedir auxilio, le dijo “después te mato”, retirándose luego del lugar.

En otro episodio de fecha 02/07/12 a horas 00.15 aproximadamente, mientras la denunciante se trasladaba en colectivo, vio al acusado quien le hizo señas que la iba a matar mientras le mostraba un cuchillo; asimismo, en 01/07/12 a horas 08.00 el Sr. Cazón empezó a arrojar limones desde afuera del domicilio de N., impactando uno de ellos en su hija y en ella, a la vez que le decía “abría la puerta hija de puta ya vas a ver lo que te va a pasar” y al hijo le dijo “callate hijo de puta a vos también te voy a cagar matando”.

Asimismo, en fecha 02/07/12, la Sra. N. se encontraba en su lugar de trabajo y el acusado le profirió dichos amenazantes; y el 03/07/12 el acusado se hizo presente en el domicilio de N. y, al percatarse de la presencia de personal policial, comenzó a arrojar piedras hacia ella sin lograr lesionarla y la amenazó nuevamente; por último, en la misma fecha, mientras N. se dirigía a la Comisaría a bordo de un móvil policial, el acusado le largó una piedra que impactó en el vidrio lateral derecho trasero y luego en el hombro de su hijo R. (09 años).

II) Que, llevada a cabo la audiencia de debate, al momento de alegar, el Sr. Fiscal expresa que están debidamente acreditados seis hechos de desobediencia judicial, daños que da cuenta la rotura de la puerta, violación de domicilio, lesiones agravadas por el vínculo a la señora esposa, dos hechos de amenazas, un hecho de amenazas con armas, lesiones leves que da cuenta el menor R. y los daños calificados al móvil policial, todo en concurso

real; y solicita se condene al señor Fabio Paúl Cazón a la pena de ocho años de prisión en carácter efectivo. Respecto al pedido de robo, solicita su absolución.

III) Por su parte, la Defensa Técnica, solicita el sobreseimiento total de Cazón por considerar que no existen pruebas suficientes en u contra, con excepción al delito de lesiones al menor R. y daño calificado a bienes del estado, por los que pide que se lo declare inimputable.

IV) Oída a las partes e incorporada la prueba producida, se resolvió condenar al Sr. Cazón a la pena de seis años de prisión accesorias legales y costas por resultar autor material y penalmente responsable de los delitos de desobediencia judicial (cuatro hechos), violación de domicilio, daños, lesiones leves agravadas por el vínculo, lesiones leves, amenazas (dos hechos), daño calificado, todos en concurso real, en perjuicio de N., G. M., R. R. y el Estado Provincial (arts. 239, 150, 183, 80 inc. 1º y 11º, 89 en función del art. 92, 89, 149 bis primer párrafo, 184 inc. 5º, 55, 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del CP) y absolverlo por los delitos de robo, amenazas con arma, desobediencia judicial (dos hechos), por el beneficio de la duda, art. 1 inc. f del CPP, 18 de la Constitución Nacional y 20 de la Constitución Provincial (164, 149 bis primer párrafo, 239 del CP), por los fundamentos que seguidamente expondré.

CONSIDERANDO

I) Que, atento a la gran cantidad de hechos endilgados al Sr. Cazón, se analizarán en primer lugar los que surgen de la Averiguación Preliminar N° 708/12 que da cuenta, en resumen, que la Sra. N. denuncia al acusado por haberse presentado el 16/06/12 a horas 04.00 aprox., afuera del domicilio de aquella para reclamarle respecto a si había salido a algún lugar y luego rompió la puerta de entrada de la vivienda e ingresó abalanzándose sobre la denunciante, propinándole varios golpes de puño en el rostro, quitándole el teléfono celular y diciéndole “después te mato”, saliendo de la vivienda.

Por este hecho se acusa de los delitos de **desobediencia judicial** porque el Sr. Cazón estaba notificado de la orden judicial que pesaba sobre el de abstenerse de ejercer actos de violencia, amenazar y de acercarse al domicilio de N.; también se lo acusa del delito

de **daños** sobre la puerta de ingreso a la vivienda; por otro lado, se atribuye **violación de domicilio y lesiones**.

Que, a mi criterio, se encuentra probado que el día 16/06/12 Cazón se hizo presente en el domicilio de N. y, tras patear la puerta de ingreso del domicilio, entró a la casa y la golpeó en el rostro.

En primer lugar, de la veraz y coherente declaración de la Sra. N. se desprende un relato del episodio, el que concuerda con la denuncia que diera inicio a la actuación policial. Es cierto que, al momento de preguntarle por el hecho, la deponente comenzó dando una versión distinta a la denunciada pero, ante la muestra de la denuncia, manifestó que "...cuando me doy cuenta el ya había estado adentro y mis hijos empezaron a llorar, todo eso, y de ahí el me lanza a la cama y me golpea y de ahí, cuando mi hijo sale gritando, el se asusta, se apura antes que salga mi hijo para afuera y el sale para afuera y de ahí el cierra la puerta...".

No se puede pasar por alto la manifestación de la víctima en cuanto a que "Ahí hubo una confusión, porque cuando yo dije que el me había pegado una patada, yo me había confundido porque ese día había sido otra fecha a la del celular en la cual yo no radiqué denuncia, por eso fue mi confusión" y que "...es que me pasaron tantas cosas que...".

La Lic. en psicología Guijarro y la Asistente Social Alberstein, en un informe conjunto agregado a fs. 194/195, refieren que el discurso de la Sra. N. permite inferir que el temor frente a la violencia de Cazón es una realidad que atraviesa su vida y la de sus hijos; todo ello sin descartar los informes policiales que apuntan en el mismo sentido.

También contamos con el informe policial de fs. 201 que da cuenta que "Referente a la revisión médica dice (*la Sra. N.*) que solo la vio la Dra. del poder judicial la que le dijo que tenía lesiones leves no visibles..." (v. fs. 201).

Corresponde agregar que, por las características del hecho, es muy difícil encontrar otras pruebas que avalen la hipótesis acusatoria, siendo suficiente los creíbles dichos de la víctima, en los que se aprecia razonable veracidad y sinceridad. Por ello no debe sin mas

descartarse el hecho, máxime cuando, por la cantidad de veces que parecen haberse suscitado episodios de violencia en perjuicio de la denunciante, no se puede pretender un detallado y minucioso recuento de cada uno de ellos, en especial del que ahora se juzga.

Se ha dicho que “El proceso valorativo de la prueba no es sencillo, ya que el mismo cambia respecto de cada caso en particular, pudiéndose afirmar que es sumamente complejo y que tiene como fin inmediato que el juez, mediante una operación psíquica, aprecie y conozca el valor de convicción que pueda inferirse de aquélla” (Carlos N. Hall, “La prueba penal”, pág. 65, Ed. Nova Tesis, año 2004).

Se dijo también que *“los principios que gobiernan la actividad del tribunal en orden a la apreciación de la prueba y a la formación del convencimiento sobre la ocurrencia del hecho y atribución subjetiva, no impiden en modo alguno que tal actividad se sustente en una prueba única o en una única clase de prueba. El principio de libertad probatoria permite que la solidez de un testimonio pueda por sí, dar sustento a un pronunciamiento condenatorio o servir de base a la demostración en grado de certeza sobre un determinado extremo del hecho. El control de logicidad inherente a la sana crítica se cumple si el trascendente aporte probatorio de la víctima fue tenido por coherente y sincero en el marco de la apreciación directa que brinda el debate (T. 104:321)”* (CJS, tomo 113:099).

Por ello dejo sentado que existieron lesiones agravadas por el vínculo provocadas por Cazón, en la integridad física de N..

En cuanto a la desobediencia judicial y violación de domicilio, está probado que sobre Cazón pesaban prohibiciones de acercamiento al domicilio de N. y, sobre todo, que existía una oposición férrea de ésta a que aquél ingresara a la vivienda.

Por último, se cuenta con el informe de fs. 307 (inspección ocular) realizado por personal policial que inspeccionó la puerta de ingreso de la vivienda de la Sra. N., en la que se observó un orificio de aproximadamente 15 cm con desprendimiento de parte de madera, concordante con las patadas que dice la denunciante que propinó el acusado para poder abrirla e ingresar al domicilio.

En conclusión, por el hecho del 16-6-12 (AP 708/12) corresponde tener por configurados los delitos de Violación de Domicilio el que concurre idealmente con el de desobediencia judicial (arts. 150 y 239 en función del 54 del CP) y lesiones agravadas por el vínculo (art. 92 del CP) -ver al respecto el acta de matrimonio agregada a fs. 202 y 223 de autos- y daños (art. 183 del CP), en concurso real (art. 55 del CP).

En cuanto al delito de robo, es el propio representante del Ministerio Público Fiscal quien solicita la absolución de Cazón por no haberse reunido elementos suficientes para tener acreditada su autoría, deviniendo necesaria su absolución en idénticos términos y en virtud de lo establecido por el art. 1 inc. f) del CPP, 18 de la Constitución Nacional y 20 de la Constitución Provincial.

Por su parte, en lo que respecta a las amenazas, la víctima no ha referido ninguna palabra por este episodio al declarar ante el Tribunal, correspondiendo que por este delito en este hecho, se absuelva a Cazón en virtud del principio in dubio pro reo del art. 1 inc f) del CP.

II) Respecto a lo detallado en la AP 805/12, se acusa a Cazón, en primer lugar, por un hecho de fecha 02/07/12 a horas 00.15 aproximadamente, consistente en que mientras la denunciante se trasladaba en colectivo, vio al acusado quien le hizo señas que la iba a matar a la vez que le mostraba un cuchillo.

Sobre este hecho, no ha podido demostrarse fehacientemente la configuración del delito de Amenazas puesto que, durante el debate la Sra. N. dijo que cuando iba en el colectivo Cazón le hizo una señal con la mano y que le dio miedo. Sin embargo, al ver la posible señal efectuada no se advierte claramente la intención amenazante que pretende darle la Fiscalía, al mismo tiempo que no expresó en ningún momento que el encausado tuviera un cuchillo u otro elemento intimidante en su poder. Corresponde pues, absolver a Cazón del delito de Amenazas con arma (art. 149 bis, primer párrafo, segundo supuesto del CP), en virtud de lo establecido por el art. 1 inc. f) del CPP, 18 de la Constitución Nacional y 20 de la Constitución Provincial.

Por otro lado, se habla de un hecho acontecido el 01/7/12 a horas 08.00 en el cual Cazón se hizo presente en el domicilio de N. golpeando la puerta y luego tirando limones

desde afuera, impactando uno de ellos en su hija y en ella. De esta acusación, podemos sustentarnos en la clara exposición de N. en la audiencia de debate al decir que el imputado "...fue a la mañana, empezó a insultarme, me lanzó con limones por la ventana que no tiene vidrio y la golpeó a mi chiquita, después quiso abrir la puerta y no pudo porque yo la cerré con cadenas, después quiso romper los ladrillos de la parte del baño y de ahí otros dos muchachos que lo acompañaban, vinieron y se lo llevaron".

Se concluye aquí que, al hacerse presente en el domicilio de la denunciante y arrojándole limones, el acusado incurrió en el delito de desobediencia judicial. Cabe recordar también que la Sra. N. manifestó que "...las veces que el iba, yo le decía por la ventana que el ya tenía papeles que me habían llegado a mí, que no se puede acercar". De allí se interpreta que N. se refería a las resoluciones de los Juzgado de Familia respecto a las medidas tomadas en contra de Cazón, por ejemplo la del 22-12-11, agregada en copia a fs. 215/216, que fuera notificada personalmente al imputado.

Siendo así, considero que Cazón ha incumplido deliberadamente esa orden judicial al acercarse al domicilio de la denunciante, configurándose el delito de Desobediencia Judicial (art. 239 del CP). Dejo sentado que la alegación de la Defensa de que era la propia víctima la que llamaba al acusado para que se presente a la casa no se condice con el horario ni la forma en que lo hacía, lo que da la pauta de que Cazón concurría contra la voluntad expresa y tácita de la Sra. N. y de las ordenes judiciales en su contra. Este razonamiento vale para todos los hechos de desobediencia judicial.

Asimismo, el 03/07/12 a las 20.00 el acusado se hizo presente en el lugar de trabajo de la denunciante (Parque San Martín) y le profirió dichos amenazantes.

De esta denuncia declaró N. en el debate que el acusado se le acercó en el parque San Martín, en donde tiene la Sra. su puesto comercial, y le dijo que estaba loco, que estaba mal y que vaya a la casa y ya iba a ver lo que le iba a pasar. Agregó que esto le provocó miedo.

Estos dichos, concordantes con la denuncia de casi un año atrás (por ej. "...así como vos no querés regresar conmigo eso te va a costar la vida"), sirven como para tener por

acreditados los dos delitos que se le imputaron. En primer lugar, el acusado violó la prohibición de acercamiento al lugar de trabajo de la Sra., configurándose el delito de Desobediencia Judicial (art. 239 del CP) y, por otro lado, el de amenazas (art. 149 bis, 1er. párrafo, 1er. supuesto del CP) en concurso real (art. 55 del CP).

Existen indicios fuertes y razonables que le dan calidad de prueba a estos dichos y son, en primer lugar, la veracidad que se apreció en el debate al momento en que declaraba y, en este punto, cuando repetía que esos dichos le habían producido miedo a la Sra. N. Por otro lado, el momento en que realiza la denuncia y solicita que personal policial la acompañe nuevamente a su domicilio. No era mero capricho de quien recurría a la Comisaría a pedir auxilio, sino era el grito desesperado de ayuda de una mujer atemorizada y cansada de ser perseguida y amenazada por su pareja.

Se dijo que "...el indicio está íntimamente referido a un determinado hecho concreto, conocido y probado en autos, y por inferencia, la presunción judicial, ya sea del juez o tribunal, resulta ser el argumento lógico que, basado en las máximas de la experiencia, permiten a éstos inferir de dicho hecho absolutamente cierto y probado, otro desconocido hasta el momento y que dentro del proceso penal se trata de verificar" (Carlos N. Hall, ob. cit., pág. 428).

Por ello considero que se encuentran probados estos hechos de fecha 03/07/12 a horas 20.00 en el parque San Martín.

Otro hecho que el Sr. Fiscal le atribuye a Cazón es el del 03/07/12 a horas 13.10 en el que se hizo presente a la casa de N. y, al ver presencia policial que estaba de consigna fija implantada por el Juzgado de Familia, comenzó a arrojar piedras y a amenazar que iba a matarla. Para dar por cierto este hecho, contamos nada menos que con el informe del Cbo. Marcelo Tolaba de fs. 267 y su declaración en el juicio. De allí se desprende claramente el hecho configurativo de los delitos de Amenazas y Desobediencia Judicial en concurso real (arts. 149 bis, 1er. párrafo, 1er. supuesto y 239 en función del 55 todos del CP).

III) Me referiré ahora a los hechos indicados en la AP 817/12.

El Fiscal indica que el 03/07/12 a horas 22.10, mientras trasladaban a la Sra. N. y al menor R. en un móvil policial, apareció el acusado y arrojó una piedra que impactó en el vehículo, traspasando el vidrio lateral derecho de la parte de atrás, rompiéndolo y lesionando al menor en la espalda.

De la declaración testimonial del Sgto. Daza en el juicio se corrobora la acusación cuando dice respecto de N. que "...llegaba a la Comisaría para pedir la consigna para su domicilio, porque tenía inconveniente, tenía la consigna por violencia familiar"; luego el Fiscal le preguntó por el pedrazo a la camioneta policial y respondió que le había hecho daño en la puerta del acompañante y había roto el vidrio del ventilete, agregando que luego fueron al Centro de Salud llevándolo al menor quien había recibido un golpe con la piedra. Estos dichos concuerdan con los informes policiales de fs. 237 y 304.

Se corroboró entonces el daño en el vehículo oficial.

El Fiscal acusa a Cazón, en este episodio, también por el delito de lesiones en perjuicio del menor R. Se encuentra acreditado que fue lesionado con los testimonios de autos pero sobre todo por los informes médicos de fs. 208 y 234.

Sin embargo, atento a que el hecho generador de ambos delitos fue uno solo (el arrojar la piedra), la concurrencia de las figuras típicas es ideal en virtud del art. 54 del CP que reza "Cuando un hecho cayere bajo mas de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor". En este caso se aplica la pena por el delito de Daño Calificado (art. 184 inc. 5 del CP), que prevé una sanción mayor a la de lesiones leves, a pesar de que la afrenta jurídica es mayor en el caso de la víctima menor de edad que sufrió traumatismo en espalda (fs. 208).

IV) En relación a los otros hechos referenciados por el Fiscal, no encuentro mérito para su procedencia, correspondiendo la absolución del acusado por el beneficio de la duda y en virtud de lo establecido por el art. 1 inc. f) del CPP, 18 de la Constitución Nacional y 20 de la Constitución Provincial.

V) Ahora bien, quiero dejar sentado que la dificultad que atravesó el Fiscal a la hora de acusar y el Suscripto al momento de juzgar, se debió a la gran cantidad de hechos, los que se sucedieron en un corto período de tiempo, y a la patente dificultad probatoria que revisten estas situaciones de violencia contra la mujer.

En efecto, la sana crítica y la experiencia diaria nos demuestran que los casos como el presente, en general, suceden en el ámbito privado o en situaciones en que la víctima se encuentra sola, sin nadie que se percate del hecho o, en el mejor de los casos, con la presencia de menores de corta edad, quienes se ven afectados a veces en mayor medida que los otros.

Este caso no es la excepción. Es por eso que la estrategia defensiva a la hora de alegar fue la de dejar sentada la falta de prueba de los hechos endilgados a Cazón.

Pero, como se dijo, no se puede dejar de juzgar hechos que tanto daño le hacen a las mujeres, niños y a la sociedad en su conjunto. No pasa desapercibido que nos encontramos frente a un hecho de violencia de género y que, como tal, debe ser tratado de manera especial, pues se exige de quienes participamos en su esclarecimiento, un esfuerzo mayor que el realizado en otros casos, justamente por la vulnerabilidad del sujeto pasivo, esto es de la mujer (ver al respecto la Convención Belem do Pará mencionada por el Sr. Fiscal).

No en vano el Estado se ha enfocado particularmente en este tipo de ilícitos en el entendimiento que sus consecuencias afectan gravemente el tejido social. Y digo esto porque, por ejemplo, en el caso de la Sra. N., en una de las tantas denuncias que hizo manifestó que por temor a Cazón no llevaba a la escuela a su hijo, o el hecho de que al regresar de su trabajo pasaba por la Comisaría para hacerse trasladar custodiada y, sin ser exhaustivos, el decir que su vida era un infierno viviendo bajo un constante miedo a su marido. Se llegó al extremo de que la víctima tuviera que ser custodiada por dos efectivos con armas largas, atento a la peligrosidad que demostraba Cazón. Vemos entonces que estos delitos causan gravamen y repercuten en distintas personas (físicas o jurídicas), no solo en la mujer quien, no por ello, deja de ser uno de los sujetos mas afectados.

No se deja de lado, tampoco, el terrible azote de la droga (alcohol o estupefacientes), cuestión que también nos va dañando como sociedad y como humanidad. En este caso apreciamos como el Sr. Cazón fue cambiando su conducta desde que empezó a consumir, volviéndose violento, peligroso e improductivo (no en el sentido utilitarista sino en el sentido humano de la palabra).

Sin embargo, no puede alegarse esta circunstancia para decir que el Sr. Cazón es inimputable y dejar impune estos hechos. Además, el art. 34 inc. 1) del CP, en su parte pertinente dice que no es punible quien no haya podido al momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

El propio acusado ha dicho en su declaración que consume paco, pipa, cigarrillo y vino y que comenzó aproximadamente unos cuatro meses antes de su detención. En cuanto a la frecuencia con que lo hacía refiere que consumía “un sábado, un martes, un viernes, no es que era todos los días”.

Es por ello que considero que el acusado no resulta inimputable en los términos del art. 34 del CP, porque su conciencia y percepción de la realidad, si bien disminuida al momento de estar bajo los efectos de las drogas, no se ha perdido.

VI) Habiéndose hecho esta aclaración y determinado entonces la responsabilidad de Cazón por los delitos reseñados, corresponde ahora señalar la pena que le corresponde, en base a los arts. 40 y 41 del CP y por los delitos de Desobediencia Judicial en tres hechos (art. 239 del CP), Violación de domicilio en concurso ideal con desobediencia judicial (art. 150 y 239 en función del 54 del CP), Lesiones agravadas por el vínculo (art. 80 inc. 1º y 11º y 89 en función del 92 del CP), Daños (art. 183 del CP), Amenazas en dos hechos (art. 149 bis, 1er. párrafo, 1er. supuesto del CP) y Daño Calificado en concurso ideal con Lesiones leves (arts. 184 inc. 5º y 89 en función del 54 del CP).

En este punto se deben tener en cuenta especialmente la cantidad de hechos, su gravedad, las víctimas, la cuestión de género, pero así también las circunstancias

personales de Cazón, a saber, sus problemas con las drogas y con el alcohol, su nivel de educación y de vida y la carencia de antecedentes condenatorios.

Por estos motivos, considero justa la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas.

Agrego que se ha recomendado a las autoridades penitenciarias que se realice un tratamiento de desintoxicación sobre Cazón por su mencionado problema con las drogas, en el entendimiento que su real reinserción social depende en gran medida que pueda superar este terrible problema.

VII) Punto aparte, en cuanto a los honorarios del Abogado Defensor del Sr. Cazón, el Dr. M. P. M., se valúa su actuación profesional en la suma de \$6000 (pesos seis mil) a cargo de su mandante, teniendo en cuenta la cantidad y duración de las audiencias de debate y la demás actividad que le cupo en su tarea defensiva.

Los presentes fundamentos con el veredicto oportunamente dictado conforman la sentencia en esta causa.